

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, con el presente proceso recibido por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el día 29 de Junio de 2023, a fin de resolver recurso de apelación del Auto No. 1750 adiado el 16 de Mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V). Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, Junio 30 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **JOSE OVIDIO GIRALDO MARTINEZ** contra **SONIA YOLANDA GIRALDO CESPEDES**

Radicación: 76-147-40-03-002-2023-00127-01

Auto: **994**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, en contra del **Auto No. 1750 adiado el 16 de mayo de 2023** por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V), al interior del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el señor **JOSE OVIDIO GIRALDO MARTINEZ** en contra de la señora **SONIA YOLANDA GIRALDO CESPEDES**.

II.- ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V), a través del proveído número 1750 de fecha 6 de Mayo de 2023, rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, debido a que el extremo actino no subsanó la demanda dentro del término legal.

Inconforme con esta decisión, el extremo activo instauró recurso de apelación en contra del precitado proveído. Argumentó que el motivo por el cual no allegó la subsanación dentro del término legal, se debió a que el texto del auto por medio del cual se inadmitió la demanda no fue publicado en el estado del 11 de abril de 2023, motivo por el cual lo solicitó al Juzgado de conocimiento el 12 de abril de 2023, el 13 de abril recibió respuesta pidiendo aclarar numero de radicado del proceso, el 17 de abril reiteró su petición, y finalmente recibió el proveído el 18 de abril. Entonces, consideró que el término legal comenzaba a correr a partir del día siguiente al recibo del auto, por tratarse de la fecha en que tuvo conocimiento del pronunciamiento y por consiguiente solo en esa data se surtió la debida notificación de la multicitada providencia. Agregó, que la Oficina Judicial de primera

instancia no publicó el auto inadmisorio en aras de proteger la reserva legal de las actuaciones con medidas previas, pero no tuvo en cuenta el principio de publicidad. Anotó que en el presente caso el auto de inadmisión debía notificársele personalmente, y que dicha notificación solo quedó surtida dos días después de habersele remitido la providencia a su correo electrónico. Entonces, la subsanación fue remitida dos días antes de que feneciera el término para subsanar, pues fue presentada el 25 de abril, y los términos corrieron entre el 21 y el 27 de abril de 2023.

El Juzgado de primera instancia, a través del proveído número 2206 del 15 de junio de 2023, exteriorizó que el auto inadmisorio de la demanda si se publicó en el estado 59 del 11 de abril de 2023 y puede consultarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36467778/141033209/Estado+59+de+10+de+abril+de+2023.pdf/193faf16-a168-43cb-a4bd-b7310ed0c88f> , haciendo click en el enlace VER de la cuadrícula correspondiente al radicado y partes de este trámite. Con todo, negó el recurso de reposición y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Siendo ello así, este el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

a) Competencia

Este Despacho es competente para resolver el recurso de alzada impetrado por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto 1750 del 16 mayo de 2023, de conformidad a lo reglado en el artículo 33 del C.G.P.

b) Como Premisas Jurídicas tenemos:

Según lo regla el artículo 290 del C.G.P. las providencias deben notificarse personalmente en los siguientes casos: "Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo... 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos... 3. Las que ordene la ley para casos especiales". La notificación de las demás providencias que no deba consumarse de otra manera, debe surtirse, en los términos de la preceptiva legal 295 ibidem:

"por medio de anotación en **estados** que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario".

c) Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la notificación del auto inadmisorio de la demanda ejecutiva de la referencia, auto 1181 del 10 de abril de 2023, se surtió en debida forma al demandante a través de estado del 11 de abril de 2023.

d) Caso Concreto.

Con el propósito de resolver el recurso de apelación elevado por la parte ejecutante, esta Juzgadora procedió a revisar el trámite dado al proceso, encontrando que el día 10 de abril de 2023 el Juzgado de primera instancia por medio del auto número 1181, decidió inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por el señor JOSE OVIDIO GIRALDO MARTINEZ en contra de SONIA YOLANDA GIRALDO CESPEDES, a fin de que corrigiera el yerro enrostrado al libelo introductorio, indicando cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La providencia aludida, se notificó en el estado número 59 del 11 de abril de 2023¹, mírese que en una de las casillas de la publicación, se insertó el radicado, tipo de proceso, nombre

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36467778/141033209/Estado+59+de+10+de+abril+de+2023.pdf/193faf16-a168-43cb-a4bd-b7310ed0c88f>

del demandante, sin nombre del demandado, la fecha del auto, y en seguida el link de acceso al texto completo de la providencia notificada, denominado [VER](#).

La

76147400300220230012600	EJECUTIVO	LUIS CARLOS CEDENO	*****	10/04/23	VER
76147400300220230012700	EJECUTIVO	JOSE OVIDIO GIRALDO MARTINEZ	*****	10/04/23	VER
76147400300220230012800	EJECUTIVO	LEONARDO CESAR BERNAL	*****	10/04/23	VER

Al ingresar a la publicación del estado adiado el 11 de abril y hacer click en el enlace [VER](#) ya descrito, esta sede judicial comprobó que puede visualizarse la notificación de la providencia número 1181 completa. Es decir, no le asiste razón al censor cuando indica que no fue cargada en esa publicación de estado, obsérvese, que si obra en el micrositio del Juzgado de Primera instancia.

A la luz de lo explicado, es claro que la notificación del Auto 1181 se efectuó en debida forma por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, mírese que se surtió la notificación al demandante por estado en atención a lo reglado en el artículo 295 del C.G.P. Al respecto, no sobra advertir que contrario a la afirmación del censor, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realiza al demandante por estado como efectivamente se consumó, en la medida que no existe ninguna disposición legal que ordene dicha notificación personalmente.

En tal virtud, el término de cinco días para subsanar la demanda, transcurrió entre los días 12, 13, 14, 17 y 18 de abril de 2023, empero, el extremo activo solo allegó el escrito subsanatorio el 25 del mismo mes y año, o sea de forma extemporánea, de ahí que el Juez A Quo decidiera rechazar la demanda, ante la falta de subsanación dentro del término legal, a través del auto hoy objeto de recurso de apelación.

Puestas así las cosas, esta sede judicial considera que le asiste razón al Juez de primera instancia, al haber rechazado la demanda, porque se reitera, el escrito subsanatorio se allegó de forma extemporánea, en consecuencia, se confirmará en su integridad el auto apelado, sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

IV.- RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD el Auto No. 1750 de fecha 16 de Mayo de 2023, proferido por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V)** al interior del trámite EJECUTIVO

propuesto por el señor JOSE OVIDIO GIRALDO MARTINEZ en contra de la señora SONIA YOLANDA GIRALDO CESPEDES, por los motivos expuestos ut-supra.

Segundo. - SIN LUGAR A CONDENAS EN COSTAS, por no encontrarse causadas.

Tercero. - DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, se ORDENA **CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 7 **DE JULIO de 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3334cba217f7a4f291b5838a0e15b14924c6d7865b461a29390aa5382638bb**

Documento generado en 06/07/2023 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>